

ción, de la obligación de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo 7.º de la presente Orden.

2. Dadas las dos modalidades que se establecen para las Agencias de Transporte de Mercancías, de carga completa y fraccionada, las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transporte que constituyan fianzas colectivas para sus miembros deberán hacerlo para la modalidad específica por la que hubieran optado sus socios, sin que para el cómputo de la reducción de la fianza, que se recoge en el siguiente apartado, puedan adicionarse las fianzas de las Agencias de carga completa a las de Agencias de carga fraccionada.

3. Las cuantías de las fianzas colectivas que constituyan las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transporte, con carácter independiente para las modalidades de carga completa o fraccionada, se reducirán en relación con el importe que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el apartado número 2 del artículo 7.º de la presente Orden, en los siguientes términos:

Reducción sobre la fianza individual:

Fianza colectiva sustitutiva de 250 a 400 fianzas individuales, por 100.

Fianza colectiva sustitutiva de 401 a 600 fianzas individuales, por 100.

Fianza colectiva sustitutiva de más de 600 fianzas individuales, por 100.

No se admitirán fianzas colectivas sustitutivas de menos de 250 fianzas individuales.

Las fianzas colectivas responderán hasta el límite fijado en el apartado 2 del artículo 7.º para las de carácter individual, por las responsabilidades a las que las mismas se encuentran afectas, según lo dispuesto en el artículo 146.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Cuando una Empresa se acoja al régimen de fianza colectiva, deberá hacerlo por la totalidad de las autorizaciones concedidas de que disponga tanto de Agencia central como de Agencias sucursales.

4. Cuando por incumplimiento de una Empresa de las obligaciones dimanantes de la correspondiente autorización administrativa, incluida la de pago de las sanciones pecuniarias por infracciones de la legislación de transportes, deba hacerse uso de la fianza colectiva, la Asociación o Federación de Agencias de Transporte deberá reponer, en el plazo de treinta días, el importe de la fianza colectiva. En caso contrario, se procederá a la devolución de la parte no utilizada de la fianza colectiva, obligándose cada Empresa asociada a constituir fianza individual en los términos y condiciones previstos en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los actuales titulares de autorizaciones de Agencias de Transporte de Mercancías deberán realizar el canje de las mismas, por las que en esta Orden se regulan, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en el plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor.

Segunda.-El canje de la correspondiente autorización podrá realizarse por otra, correspondiente a la modalidad de carga completa o de carga fraccionada, o bien por ambas, debiendo, en todo caso, cumplir previamente los correspondientes requisitos -incluida la constitución de la preceptiva fianza- establecidos en esta Orden para cada una de las citadas clases de Agencias.

Tercera.-La realización del canje de autorizaciones a que se refiere esta disposición transitoria deberá ser solicitada cumplimentando los impresos oficiales que a tal fin se determinarán. La no realización de dicha solicitud en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, o la denegación de la misma por incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles, implicará la automática revocación de la anterior autorización y la consiguiente prohibición del ejercicio de la actividad de Agencia de Transporte.

Las Empresas que sean titulares de varias autorizaciones deberán expresar cuál de ellas debe ser canjeada por la autorización de Agencia central, y cuáles por la de Agencias sucursales. Conjuntamente con las peticiones de canje, podrán presentarse las solicitudes de nuevas autorizaciones de Agencias sucursales que se estimen precisas.

Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18293 REAL DECRETO 1019/1097, de 24 de julio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1987/88.

Visto el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. 1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1987/88, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera, manzana, limón y mandarina.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas: Del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

Coliflores: Del 1 de mayo de 1987 al 30 de abril de 1988.

Peras: Del 1 de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988.

Manzanas: Del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988.

Limones: Del 1 de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988.

Mandarinas: Del 1 de octubre de 1987 al 15 de mayo de 1988.

3. Los precios de base, de compra y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto, válidos, en su caso, desde el 1 de julio de 1987.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez que el Consejo de las Comunidades Europeas determine los precios institucionales para la satsuma y la clementina, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecerá los precios que correspondan a España para estos productos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base, de compra y de retirada

COLIFLORES

Para el período del 1 de julio de 1987 al 30 de abril de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	25,75	11,09	9,78
Agosto	25,75	11,09	9,78

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Septiembre	27,80	11,83	10,47
Octubre	28,84	12,26	10,85
Noviembre	34,68	15,00	13,22
Diciembre	34,68	15,00	13,22
Enero	34,68	15,00	13,22
Febrero	32,37	13,96	12,31
Marzo	34,03	14,59	12,88
Abril	34,45	15,00	13,20

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 1 de julio al 30 de noviembre de 1987

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	16,81	6,23	6,35
Agosto	15,07	5,60	5,71
Septiembre	15,98	5,95	6,06
Octubre	16,93	6,25	6,38
Noviembre	20,36	8,14	8,14

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «surcados», calibre 57-67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1987

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
De julio a octubre ..	11,37	4,55	4,09

Estos precios se refieren a las berenjenas:

De tipo alargado y calibre superior a 40 milímetros.
De tipo redondo y calibre superior a 70 milímetros.

Presentadas en envase.

LIMONES

Para el período del 1 de julio de 1987 al 31 de mayo de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	39,85	23,46	21,58
Agosto	39,48	23,35	21,46
Septiembre	35,67	22,13	20,16
Octubre	33,77	21,90	19,80
Noviembre	32,89	19,25	17,73
Diciembre	32,34	19,03	17,51
Enero	33,22	19,48	17,93
Febrero	32,12	18,92	17,40
Marzo	33,34	19,48	17,94
Abril	34,78	20,36	18,75
Mayo	35,55	20,80	19,15

Estos precios se refieren a los limones de calibre 53-62 milímetros, presentados en envase.

PERAS

Para el período del 1 de julio de 1987 al 30 de abril de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	28,34	14,57	12,67
Agosto	26,46	14,19	12,22
Septiembre	25,32	13,59	11,71
Octubre	26,34	13,59	11,81
Noviembre	26,73	13,83	12,01
Diciembre	27,08	14,19	12,29
Enero a abril	27,33	14,45	12,49

Estos precios se refieren:

A las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystalis (Beurré Napoleón, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y calibre igual o superior a 60 milímetros.

A las peras de la variedad Empereur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc) y calibre igual o superior a 70 milímetros.

Presentadas en envase.

MANZANAS

Para el período del 1 de agosto de 1987 al 31 de mayo de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Agosto	26,77	13,65	11,89
Septiembre	26,77	13,65	11,89
Octubre	26,77	13,77	11,97
Noviembre	27,50	14,20	12,34
Diciembre	29,90	15,33	13,34
Enero a mayo	32,34	16,44	14,33

Estos precios se refieren:

A las manzanas de la variedad Reine des reinettes y Verde Doncella y calibre igual o superior a 65 milímetros.

A las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious y calibre igual o superior a 70 milímetros.

Presentadas en envase.

MANDARINAS

Para el período del 16 de noviembre de 1987 al 29 de febrero de 1988

(En pesetas/kilogramo neto)

	Precio de base de categoría I	Precio de compra de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Noviembre (del 16 al 30)	44,64	28,51	24,42
Diciembre	44,27	28,01	24,03
Enero	43,78	27,25	23,45
Febrero	42,15	26,76	22,95

Estos precios se refieren a las mandarinas de calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

Nota: Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

18294 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.^a, 1 del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de concertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, establece en la base 2.ª del